

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-430/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>2</sup>

**DENUNCIADOS:** LUCIO VÁSQUEZ  
HERRERA, JOSÉ FRANCISCO LUNA  
JURADO y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO  
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIA:** NATALIA  
TRESPALACIOS PÉREZ

**Chihuahua, Chihuahua, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.<sup>4</sup>**

Sentencia por la que se declaran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al otrora candidato a la Sindicatura de Camargo, Chihuahua, Lucio Vásquez Herrera, postulado por el Partido Acción Nacional, así como a José Francisco Luna Jurado -funcionario público del Hospital Regional de Camargo- y al Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de diversas conductas que pudieren constituir uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivado de la publicación de un video en la red social Facebook en el perfil atribuido al mencionado candidato.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

---

<sup>1</sup> En adelante *PES*.

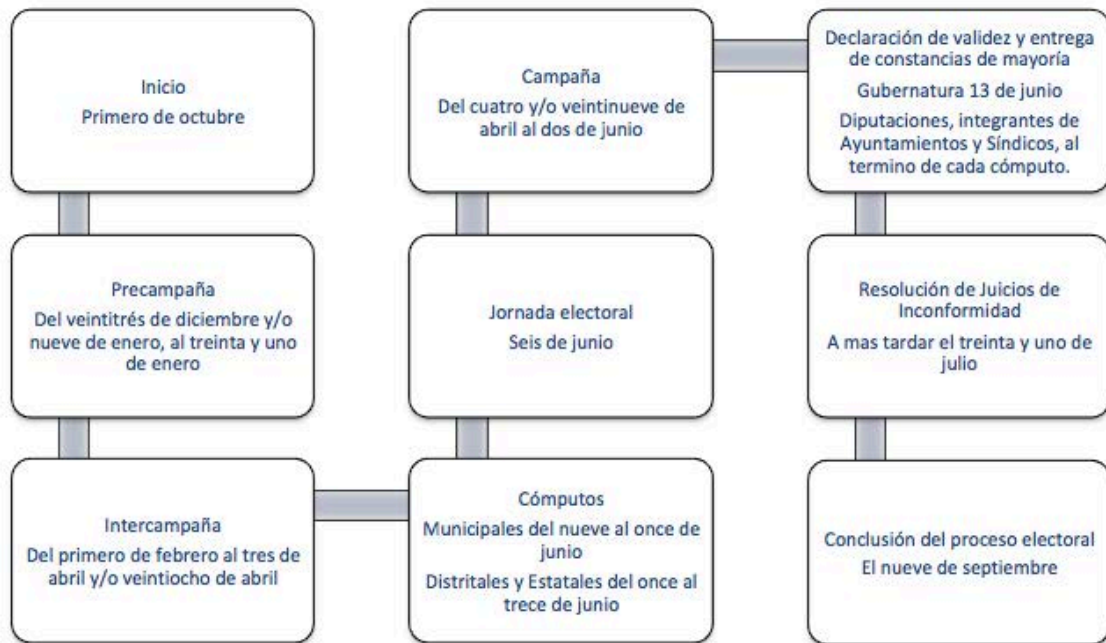
<sup>2</sup> En adelante *PRI* o *denunciante*.

<sup>3</sup> En adelante *PAN*.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Proceso Electoral Local.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas; en el que destacan las fechas siguientes:



**1.2. Presentación de denuncia.**<sup>5</sup> El seis de junio, Miguel Ángel Cenicerros Ibarra, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de queja ante la Asamblea Municipal de Camargo del Instituto Estatal Electoral<sup>6</sup>, por la presunta comisión de diversas conductas que pudieren constituir uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivado de la publicación de un video en la red social Facebook en el perfil atribuido a Lucio Vásquez Herrera en el cual se observa el uso de instalaciones del Hospital Regional de Camargo.

**1.3. Radicación.**<sup>7</sup> El ocho de junio, el Instituto Estatal Electoral, por medio de la Secretaría Ejecutiva, radicó la denuncia origen del presente PES dentro del expediente de clave **IEE-PES-280/2021** y consideró necesario

<sup>5</sup> Visible de la foja 07 a la 12 del expediente.

<sup>6</sup> En adelante *INE*.

<sup>7</sup> Visible de la foja 15 a la 20 del expediente.

que se realizarán diligencias de investigación para proveer sobre el presente procedimiento y petición de medidas cautelares.

**1.4. Reserva de admisión.** En el mismo acuerdo de fecha ocho de junio se estimó necesario reservar el pronunciamiento relativo a la admisión de la denuncia hasta en tanto se realizarán las diligencias de investigación correspondientes y se recibieran las constancias originales respectivas.

**1.5. Solicitud de información.**<sup>8</sup> En el acuerdo de fecha de dieciséis de junio, se solicitó la colaboración de la Administración del Hospital Regional de Camargo, a efecto de que, **dentro del término de cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación, informara a la Autoridad Instructora, lo siguiente:

- i. Si dentro de los archivos con los que cuenta dicha Institución, existe registro alguno que coincida con el nombre de José Francisco Luna Jurado como servidor o funcionario público.
- ii. En caso afirmativo, se sirviera a proporcionar el grado jerárquico y cargo específico, así como la dependencia en la cual presta sus servicios como servidor o funcionario público.
- iii. Si actualmente está en ejercicio de sus funciones o en su caso, si ha pedido licencia y el periodo que este haya comprendido.
- iv. Si dentro de sus instalaciones se permitió la filmación de un spot comercial para la campaña de Lucio Vásquez Herrera.
- v. En afirmativo, manifieste la fecha en que se llevó a cabo la filmación mencionada.

Dicha solicitud fue respondida el veintiuno de junio<sup>9</sup>, mediante el oficio digital de clave **00001350**.

En ese mismo orden de ideas, en el citado acuerdo, se solicitó el apoyo y colaboración de la **Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**, por conducto de su Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana, a efecto de que, en auxilio de la

---

<sup>8</sup> De la foja 043 a la 054 del expediente.

<sup>9</sup> De la foja 119 a la foja 120 del expediente.

Autoridad Instructora, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación respectiva, informara si dentro de sus registros obra información y/o datos de localización a nombre de José Francisco Luna Jurado.

Al respecto, el veintitrés de junio<sup>10</sup>, se le tuvo dando respuesta a la solicitud respectiva, mediante el interoficio digital de clave **INE/VRFE/CECEOC/1239/2021**.

**1.6. Inspección ocular.** Mediante actas circunstanciadas elaboradas el once y diecinueve de junio, por funcionario habilitado con fe pública, de claves **IEE-DJ-OE-AC-307/2021<sup>11</sup>** y **IEE-DJ-OE-AC-327/2021<sup>12</sup>**, la Autoridad Instructora realizó la inspección ocular de la liga electrónica y del disco compacto proporcionados por el denunciante.

**1.7. Admisión.<sup>13</sup>** Mediante acuerdo de dieciséis de junio, fue admitido el procedimiento en el *Instituto* y se fijaron las dieciséis horas del primero de julio, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 289, numeral 5, en relación con el 290 de la *Ley*.

**1.8. Medidas cautelares.<sup>14</sup>** Por acuerdo de dieciocho de junio, dictado por la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares a favor de la parte actora.

**1.9. Audiencia de pruebas y alegatos.** A través de proveído de cinco de julio, se ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos programada para las dieciséis horas del seis de julio, ante la falta de emplazamiento de una de las partes y se fijaron las dieciséis horas del trece de julio, fecha en la que, de forma efectiva, se realizó la citada audiencia.

**1.10. Recepción, cuenta y turno.** El catorce de julio se recibió en este *Tribunal* el expediente de mérito y se dio cuenta<sup>15</sup> al Magistrado

---

<sup>10</sup> Visible de la foja 094 a la 096 del expediente.

<sup>11</sup> Visible de la foja 024 a la 032 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de la foja 081 a la 086 del expediente.

<sup>13</sup> Visible de la foja 043 a la 054 del expediente.

<sup>14</sup> Visible de la foja 064 a la 077 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 225 del expediente.

Presidente y el catorce del mismo mes se ordenó formar expediente y registrarlo<sup>16</sup> en el Libro de Gobierno con clave **PES-430/2021**.

**1.11. Verificación del procedimiento.** El veinte de agosto, la Secretaría General del *Tribunal* realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera debida, por lo que procedió a su remisión a la ponencia a cargo de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

**1.12. Radicación.** El veintiuno de agosto, la Magistrada Instructora radicó el procedimiento de cuenta.

**1.13. Circulación del proyecto.** El veintitrés de agosto, la Magistrada Instructora circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

## **2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *PES*, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 263 numeral 1, inciso d) y e), 286, numeral 1, inciso a), 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley; y 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup> ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un *PES*, mismas que se cumplen si la conducta:<sup>18</sup>

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

---

<sup>16</sup> Visible a foja 226 del expediente.

<sup>17</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

- b.** Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c.** Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d.** No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 257, numeral 1, incisos h) y r), de la *Ley*, establece como infracción por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en la *Ley*, misma hipótesis normativa se replica en el diverso 260, numeral 1, inciso a) de la *Ley*, por lo que hace a las personas que ocupan una candidatura.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este *Tribunal* emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este *PES* de manera no presencial.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

La denuncia se presentó por escrito ante la Autoridad Instructora, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que

los respaldan.

Por su parte, de los escritos presentados por los denunciados no se advierte alguna causal de improcedencia, tampoco se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* enderezado a combatir la procedencia del presente *PES*.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* considera que se cumplen con los requisitos de procedencia.

## **5. DENUNCIA Y DEFENSAS**

### **5.1. El denunciante manifestó en su escrito de queja lo siguiente:**

En síntesis, el partido promovente denuncia a Lucio Vásquez Herrera, en carácter de candidato a Síndico del municipio de Camargo, y José Francisco Luna Jurado, en el supuesto carácter de Administrador del Hospital Regional de Camargo, así como al Partido Acción Nacional<sup>19</sup>, por la presunta comisión de diversas conductas que pudieren constituir uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivado de la publicación de un video en la red social Facebook en el perfil atribuido a Lucio Vásquez Herrera en el cual se observa el uso de instalaciones del Hospital Regional de Camargo, conductas que, desde la perspectiva del denunciante, resultan violatorias de lo dispuesto en los artículos 260 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

### **5.2. En cuanto al PAN manifestó por escrito<sup>20</sup> lo siguiente:**

En resumen, el denunciado manifestó en su escrito de contestación que las conductas atribuidas al PAN no pueden ser catalogadas como infracción a la normatividad electoral.

Asimismo, señala que el denunciante fue omiso en señalar elementos de modo, tiempo y lugar, basándose en simples suposiciones o creencias que

---

<sup>19</sup> En adelante *PAN*.

<sup>20</sup> Visible de la foja 131 a la foja 139 del expediente.

no aportan material probatorio que pueda acreditar de manera clara las infracciones objeto de la denuncia.

Por otro lado, establece que la prueba ofrecida por la parte denunciante no es suficiente para acreditar las imputaciones que se pretenden atribuir a los denunciados, puesto que no se encuentran relacionadas con ninguna otra prueba que pueda acreditar las supuestas conductas infractoras en la forma y término señaladas por el actor, igualmente, establece que no se encuentra acreditado que las mismas se hayan desarrollado en los tiempos, horarios y con la autorización de José Francisco Luna Jurado.

Asimismo, el denunciado indica que la publicación en la red social Facebook, no aporta elementos de convicción suficientes para sustentar las afirmaciones de la parte denunciante, así como la acreditación del uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, señala que resulta un deber imposible de cumplimiento por parte de los partidos políticos y/o candidatos, verificar que todas las conductas de terceros, simpatizantes o no simpatizantes al candidato o partido político se encuentren en cumplimiento a la normatividad electoral, que si bien están obligados, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político o candidato está en posibilidad real, razonable, material y jurídicamente, de tomar las medidas de prevención, es decir, si de manera ordinaria se puede prever por parte de los partidos o candidatos, conductas ajenas ocasionadas por terceros.

Por lo que la parte denunciada señala que al no advertirse ningún elemento que acredite una responsabilidad o la participación de este instituto político, no es viable que se pueda atribuir responsabilidad alguna, derivado de la "culpa in vigilando".

**5.3. En cuanto a Lucio Vásquez Herrera y José Francisco Luna Jurado manifestaron por escrito<sup>21</sup> lo siguiente:**

En suma, los denunciados manifestaron en su escrito de contestación que las pruebas ofrecidas por el denunciante no acreditan de manera clara y precisa los hechos que pretende atribuir.

Asimismo, señalan que, el material probatorio acredita "la entrega de apoyos por los candidatos del partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Camargo, Chihuahua," hechos que en nada se relacionan con el procedimiento que nos ocupa.

En ese mismo sentido, manifiestan que del contenido del video no se observan las conductas o hechos denunciados, por lo que no hay convicción de que el dato que ofrece sea cierto o que se haya presentado en las formas que manifiesta la parte actora.

Asimismo, señalan que, la publicación del video en la red social Facebook por sí solo no aporta los elementos necesarios para aseverar que las condiciones de modo, tiempo y lugar sean acordes a los relatos de los hechos.

En primer lugar, indican que, el denunciante fue omiso al identificar a las personas del video ofrecido como material probatorio ya que únicamente se observa la intervención de Lucio Vásquez Herrera, sin que aparezca persona distinta, por lo que no se observa la participación de José Francisco Luna Jurado, por lo tanto, señalan que no genera la certeza indubitable de que se trata de una promoción personalizada en favor del candidato del *PAN*, por parte de un funcionario público, por lo tanto, mencionan los denunciados que no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos.

En segundo lugar, indican que, la parte actora no identifica el lugar de los hechos, es decir, al no encontrarse plenamente acreditado que el video

---

<sup>21</sup> Visible de la foja 150 a la foja 159 del expediente.

haya sido grabado dentro de las instalaciones del Hospital Regional de Camargo y mucho menos que dicho video se haya realizado en horario de labores de la Institución y que para tales efectos haya sido cerrada un área del Hospital Regional, ya que dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador no se observa ningún elemento que acredite dichas circunstancias de manera clara e inequívoca.

En tercer lugar, aducen que, la parte denunciante no identifica la temporalidad al afirmar que el video fue publicado el día 13 de mayo y en la grabación no hay un elemento que lleve a determinar sin duda alguna cual es la fecha cierta en que fue grabado dicho material, es decir, no hay alguna evidencia visual, sonora o de cualquier tipo que muestre el día y la hora en que supuestamente se realizó el video, por lo que es imposible determinar la fecha exacta de captura y de su publicación, ya que a lo citado no obra elemento que compruebe que la publicación se dio en las fechas y formas expuestas por la parte denunciada.

Por último, señalan que, de las conductas atribuidas a los hoy denunciados, no se observa que son contrarias a la legislación electoral debido a que el video en donde aparece Lucio Vásquez Herrera se da en calidad de ciudadano, por lo que, en ese sentido, el ciudadano tiene derecho a la libre expresión y manifestación de ideas de toda índole tal y como lo garantizan los artículos 6° y 7° constitucionales.

## **6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**

### **6.1. Planteamiento de la Controversia**

<b>CONDUCTA IMPUTADA</b>
Presunta publicación de un video en la red social Facebook en el perfil atribuido a Lucio Vásquez Herrera en las instalaciones del Hospital Regional de Camargo.
<b>DENUNCIADOS</b>
Lucio Vásquez Herrera (otrora candidato a la Sindicatura del Municipio de Camargo postulado por el Partido Acción Nacional), José Francisco Luna Jurado y PAN.

HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y los artículos 260 y 263 de la Ley.

Para estar en posibilidad de estudiar la cuestión planteada en el presente *PES* es necesario comprobar en primer término, la existencia de los hechos denunciados para que, en caso de actualizarse, analizar en segundo lugar si los mismos configuran infracciones a la *Ley*, y finalmente, si las partes denunciadas resultan responsables.

## 6.2. Elementos de Prueba

### 6.2.1 Medios de prueba aportados por el *denunciante*.

**I. Prueba técnica.**<sup>22</sup> Consistente en un video que se encuentra en el disco anexo al escrito de denuncia, obtenido del enlace de internet <https://www.facebook.com/lucio.vasquezherrera/videos/10223126299859728/>.

### 6.2.2 Medios de prueba recabados por el *Instituto* en ejercicio de su facultad investigadora.

**1) Ordenó a la Dirección Jurídica del *Instituto*** que certificara el contenido de la liga electrónica ofrecida como prueba por el *PRI*, para lo cual se levantó acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-307/2021**.<sup>23</sup>

**2) Instruyó a la Dirección Jurídica del *Instituto*** que certificara el contenido de un disco compacto anexo a la denuncia primigenia, para lo cual se levantó acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-327/2021**.<sup>24</sup>

**3) Solicitud de información.**<sup>25</sup> En el acuerdo de fecha de dieciséis de junio, se solicitó la colaboración de la Administración del Hospital Regional de Camargo, a efecto de que, **dentro del término de cuarenta y ocho**

<sup>22</sup> Visible a foja 14 del expediente.

<sup>23</sup> Documental pública que obra a fojas 024 a 032 del expediente.

<sup>24</sup> Documental pública que obra a fojas 081 a 086 del expediente.

<sup>25</sup> De la foja 043 a la 054 del expediente.

**horas**, contado a partir de la notificación, informara a la Autoridad Instructora, lo siguiente:

- i. Si dentro de los archivos con los que cuenta dicha Institución, existe registro alguno que coincida con el nombre de José Francisco Luna Jurado como servidor o funcionario público.
- ii. En caso afirmativo, se sirviera a proporcionar el grado jerárquico y cargo específico, así como la dependencia en la cual presta sus servicios como servidor o funcionario público.
- iii. Si actualmente está en ejercicio de sus funciones o en su caso, si ha pedido licencia y el periodo que este haya comprendido.
- iv. Si dentro de sus instalaciones se permitió la filmación de un spot comercial para la campaña de Lucio Vásquez Herrera.
- v. En afirmativo, manifieste la fecha en que se llevó a cabo la filmación mencionada.

Dicha solicitud fue respondida el veintiuno de junio<sup>26</sup>, mediante el oficio digital de clave **00001350**.

En ese mismo orden de ideas, en el citado acuerdo, se solicitó el apoyo y colaboración de la **Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**, por conducto de su Centro Estatal de expediente Consulta y Orientación Ciudadana, a efecto de que, en auxilio de la Autoridad Instructora, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación respectiva, informara si dentro de sus registros obra información y/o datos de localización a nombre de José Francisco Luna Jurado.

Al respecto, el veintitrés de junio<sup>27</sup>, se le tuvo dando respuesta a la solicitud respectiva, mediante el interoficio digital de clave **INE/VRFE/CECEOC/1239/2021**.

---

<sup>26</sup> De la foja 119 a la foja 120 del expediente.

<sup>27</sup> Visible de la foja 094 a la 096 del expediente.

### 6.2.3 Medios de prueba aportados por los *denunciados*

#### I. Por lo que hace a Lucio Vásquez Herrera y José Francisco Luna Jurado

Se les tuvo dando contestación a la denuncia y por ofrecidas las pruebas de su intención, en los términos del escrito presentado el primero de julio y se admitieron las siguientes:

- a) **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano.
- b) **Instrumental de actuaciones** consistente en las constancias que obran en el expediente de mérito.

#### II. Por lo que hace al partido político *PAN*

Se tuvo al Instituto Político dando contestación a la denuncia mediante escrito de fecha primero de julio y ofreciendo las siguientes pruebas:

- a) **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano.
- b) **Instrumental de actuaciones** consistente en las constancias que obran en el expediente de mérito.

### 6.3. Valoración Conjunta de los Elementos de Prueba

Las probanzas de referencia se valoran de la manera siguiente:

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo anterior con fundamento artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

La prueba **técnica** tiene el carácter de indicio. Por lo cual, debe analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que sólo genera plena convicción al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, de acuerdo con las afirmaciones

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*.

Finalmente, en lo que respecta a las **pruebas presuncionales** en su doble aspecto, así como a **las instrumentales de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, señala que en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **6.4. Sobre la acreditación de los hechos materia de la controversia.**

Por estricto orden, esta autoridad jurisdiccional, procede al análisis de las pruebas que integran el expediente, para en primer lugar acreditar o no la existencia de los hechos denunciados; y, en segundo lugar, si se acreditan los hechos, analizar si éstos encuadran con los elementos de las infracciones denunciadas, con el fin de determinar la responsabilidad por su comisión.

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que se tienen por acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante y las allegadas por la Secretaría del *Instituto* en ejercicio de su facultad investigadora.

##### **a. Se acredita el carácter de Lucio Vásquez Herrera como candidato a la sindicatura de Camargo, Chihuahua postulado por el PAN.**

Constituye un hecho notorio para este Tribunal que el denunciado fue candidato a Síndico Propietario para el municipio de Camargo, Chihuahua, postulado por el PAN, toda vez que, de la consulta de la página oficial del

Instituto<sup>28</sup>, en el apartado de candidatos registrados en el Estado de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021, se advierte la calidad del denunciado.

CAMARGO		Proceso Electoral 2020-2021	
Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Cand. Independiente.	Sindicatura Propietario(a)	Sindicatura Suplente	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	LUCIO VASQUEZ HERRERA	GUSTAVO MARTINEZ CHAVEZ	

Además, cabe mencionar que el carácter del denunciado nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, aceptan dicha calidad.<sup>29</sup>

**b. Se acredita la calidad de José Francisco Luna Jurado como funcionario público del Hospital General de Camargo, Chihuahua.**

De las constancias que obran en el expediente, este Tribunal arriba a la convicción de que el denunciado José Francisco Luna Jurado tiene el carácter de funcionario público dentro del Hospital General de Camargo de Servicios de Salud de Chihuahua.

Lo anterior es así, toda vez que mediante oficio de clave **1350** emitido por la Dirección del Hospital General de Camargo, se hizo constar que el denunciado es funcionario público del citado Hospital bajo el cargo de *Soporte Administrativo B*.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Consultable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>, de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** La Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>30</sup> Visible en la foja 197 del sumario.

Ello, administrado con el hecho de que el carácter del denunciado nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, aceptan dicha calidad.<sup>31</sup>

**c. No se acredita la participación de José Francisco Luna Jurado en el video publicado en la red social Facebook.**

Del análisis integral y minucioso de todas las constancias que obran en el expediente, se desprende que no se acredita participación alguna de José Francisco Luna Jurado en el video publicado en la red social Facebook. Asimismo, del análisis del video solo se acredita la participación de una persona, que es el diverso denunciado Lucio Vásquez Herrera como se plasmará en el apartado siguiente del presente fallo.

En ese mismo orden de ideas, del oficio de clave **1350** emitido por la Dirección del Hospital General de Camargo, se desconoce la filmación del spot,<sup>32</sup> razón por la cual y teniendo en cuenta que en ninguna constancia se acredita la participación del servidor público denunciado, no se acredita su participación en el audiovisual de mérito.

**d. Se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook de Lucio Vásquez Herrera.**

Resulta necesario señalar que los hechos denunciados en el presente expediente versan sobre la difusión a través de la red social denominada “Facebook”, de un audiovisual que contiene el nombre e imagen del candidato denunciado.

Para acreditar lo anterior, el promovente aportó una liga electrónica y una prueba técnica consistente en un medio magnético de reproducción audiovisual, por ello, la autoridad instructora -n se adelantó en párrafos precedentes- certificó la existencia y contenido del enlace de internet

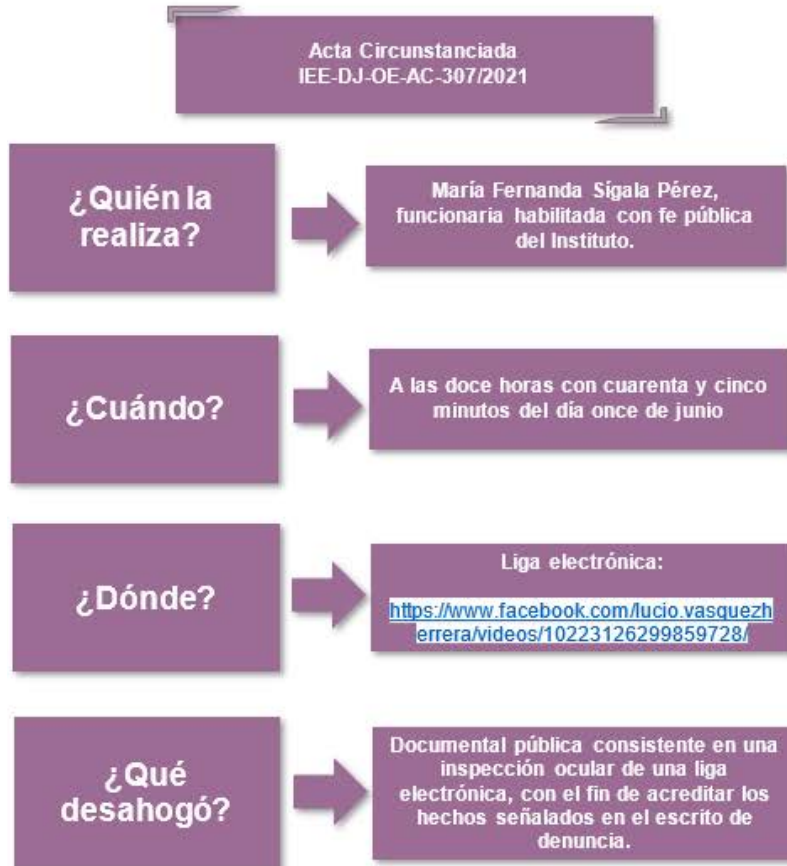
---

<sup>31</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>32</sup> Visible en la foja 197 del expediente.

referido por la parte actora, asimismo, la autoridad comicial administrativa, ordenó se llevará a cabo una diligencia de desahogo de la citada prueba técnica.

De esta forma, la Autoridad Instructora, realizó dos actas circunstanciadas, de las cuales se desprende lo siguiente:



**Publicación denunciada que consta en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-307/2021.<sup>33</sup>**

Orientado a la izquierda, podemos observar un recuadro de gran tamaño que en apariencia contiene un video con una duración de cincuenta y cuatro segundos (0:54). Debajo, podemos observar un recuadro de color blanco, que, en su esquina superior izquierda, contiene un círculo con bordes en color azul, y por dentro, la imagen de una persona de aparente género masculino, cuya media filiación es: complejión media, tez morena clara, cabello corto y entre cano; viste camisa de color blanco y su mano derecha se encuentra levantada, mostrando su palma. Se encuentra acompañado de los siguientes textos a saber:

“(…)

**[Lucio Vasquez Herrera](#)**  
[13 de mayo a las 16:24](#) ·  
*presentando una de mis muchas gestiones para servir a Camargo #SindicoLucioVasquez #LucioSindico #UnAmigoATuServicio #QuieroSeguirSirviendo*  
[8888](#)  
[24 comentarios20 veces compartido](#)

<sup>33</sup> Documental pública que obra a fojas 024 a 032 del expediente.

Compartir

(...)"

A continuación, procedo a describir el video contenido en el recuadro superior. Daré comienzo con los elementos visuales y finalizare con la narración de los elementos sonoros:

El video da comienzo con una persona de aparente género masculino cuya media filiación es: complexión media, tez morena clara, cabello corto y entrecano; viste camisa de color azul claro, pantalón beige y cinturón de tonalidad oscura. Porta cubre bocas, parece encontrarse compartiendo una comunicación; se encuentra frente a una edificación de colores beige con detalles de color gris, podemos observar adicional, puertas de cristal con bordes blancos, ventanas con bordes blancos, vegetación y una maya plástica de tonalidad naranja; la persona parece encontrarse al exterior y realiza continuamente ademanes con sus brazos. En la parte superior izquierda, encontramos una especie de logo blanco similar a una nota musical, que cuenta con detalles de colores en sus bordes, debajo encontramos en letras blancas el texto: *"TikTok"*, e inferior, se encuentra un icono en forma de persona, acompañado de la leyenda: *"luciovazquezh"*, esto se encuentra en la misma posición hasta el segundo 0:28. El video cuenta con subtítulos que serán transcritos en la sección de elementos sonoros.

En el segundo 0:04 aparece un recuadro de color azul en la esquina inferior izquierda, dentro contiene en letras blancas el texto: *"Lucio Vázquez"*, inferior, se encuentra la leyenda: *"Candidato a Síndico"*. En el segundo 0:08 el recuadro previamente referido en la esquina inferior izquierda desaparece. La persona parece continuar compartiendo una comunicación en la misma ubicación, esto continua hasta el segundo 0:18, en el cual podemos observar un plano de una edificación de color beige con detalles grises, adicional podemos apreciar puertas de cristal con borde blanco, ventanas de borde blanco, señalamientos viales, vehículos automotor sin movimiento, una maya plastificada de tonalidad naranja, alumbrado público, cableado eléctrico, materiales de construcción y que una de las paredes de la edificación es de color negro acompañado de líneas de color beige.

Lo previamente descrito perdura hasta el según 0:20, en el cual podemos visualizar un plano de una edificación de color beige con detalles gris, adicional podemos encontrar puertas de cristal con bordes de color blanco, ventanas de bordes blancos, vegetación, y una maya de tonalidades naranja. Al fondo es posible observar un muro de color blanco que en la extrema derecha contiene un circulo de color negro que se encuentra atravesado con una línea de color negro, y en su interior contiene una letra de color rojo: *"E"*. Detrás del referido muro, encontramos distintos tipos de edificaciones, antenas de telecomunicación, alumbrado y cielo abierto. La toma realiza un leve giro a dirección izquierda.

En el segundo 0:24 tenemos un salto en la secuencia, y podemos encontrar un portal con tonalidades beige y gris, este cuenta con puertas de cristal con bordes blancos, una de

ellas se encuentra completamente abierta. En las que se encuentran cerradas podemos apreciar el reflejo de varios vehículos automotor, frente a ellas se encuentra desplazándose una persona de aparente género masculino, de complexión media, tez morena clara, cabello corto y entre cano; viste camisa de tonalidad azul claro, pantalón de color beige, zapatos y cinto de tonalidad oscura. Porta cubre bocas, y cruza las puertas de cristal hacia el interior de la edificación. Al interior de las puertas de cristal con bordes blancos, podemos observar una escalera de tonalidad amarilla y plateada, y lo que en apariencia es la figura de una persona de género indistinto.

En el segundo 0:27 la toma se encuentra en una habitación de colores beige y blanco, podemos visualizar puertas, una especie de ventana, enseres domésticos, una escalera de tonalidades amarilla y plata, adicional podemos ver dos personas de aparente género masculino, la primera en aparecer es de complexión media, tez morena, cabello corto y oscuro; viste camiseta de color café con detalles en blanco, pantalones de mezclilla y zapatos deportivos de tonalidad clara. Al presentarse un pequeño giro a la izquierda en la toma, es posible visualizar a una persona de aparente género masculino, de complexión media, tez morena clara, cabello corto y entre cano; viste camisa de tonalidad azul claro, pantalón de color beige, zapatos y cinto de tonalidad oscura, además porta cubre bocas. Podemos observar una puerta de cristal abierta, con sus bordes blancos y sacos con lo que en apariencia es material de construcción. En la parte inferior derecha, encontramos una especie de logo blanco similar a una nota musical, que cuenta con detalles de colores en sus bordes, debajo encontramos en letras blancas el texto: "TikTok", e inferior, se encuentra un icono en forma de persona, acompañado de la leyenda: "luciovazquezh", esto se encuentra en la misma posición hasta el final del video.

En el segundo 0:30 tenemos un cambio abrupto en el video materia de la presente diligencia, podemos visualizar un pasillo de distintas tonalidades de beige, y una persona de aparente género masculino de complexión media, tez morena clara, cabello corto y entre cano; viste camisa de tonalidad azul claro y pantalón de color beige.

En el segundo 0:33 la secuencia sufre un cambio, y podemos observar a una persona de aparente género masculino cuya media filiación es: complexión media, tez morena clara, cabello corto y entrecano; viste camisa de color azul claro, pantalón beige y cinturón de tonalidad oscura. Porta cubre bocas, parece encontrarse compartiendo una comunicación; se encuentra frente a una edificación de colores beige con detalles de color gris, podemos observar adicional puertas de cristal con bordes blancos, ventanas con bordes blancos, vegetación y una maya plástica de tonalidad naranja; la persona parece encontrarse al exterior y realiza continuamente ademanes con sus brazos.

En el segundo 0:35 cambia a un pasillo de distintas tonalidades de beige, y una persona de aparente género masculino de complexión media, tez morena clara, cabello corto y entre cano; viste camisa de tonalidad azul claro y pantalón de color beige. Este parece compartir una comunicación, realiza ademanes con sus manos a la par que se desplaza y la toma se aleja de él.

En el segundo 0:46 la pantalla se torna blanca, y progresivamente son añadidos elementos que procedo a describir de izquierda a derecha: encontramos una barra vertical de color fucsia, a continuación podemos encontrar un cuadrado de color azul que contiene en el centro un círculo de color blanco y las letras en color azul: “P”, “A”, “N”; se encuentra acompañado del siguiente texto en letras de tonalidades azules, en tres renglones, los cuales procedo a dividir con comas para su mayor comprensión: “LUCIO, VÁSQUEZ, SÍNDICO CAMARGO”. Inferior, encontramos el siguiente texto en letras de tonalidades azules y fucsia: “Un amigo, a tu servicio”. Al calce, se encuentra la siguiente leyenda a tonalidades azules: “Suplente Gustavo Martínez”. Orientado a la derecha, encontramos la imagen de una persona de aparente género masculino, de compleción media, de tez morena clara, y cabello corto y entre cano; viste camisa de color azul claro y tiene su mano extendida hacia el frente.

El video finaliza.

Una vez desahogados los elementos visuales contenidos en el video materia de la presente diligencia, procedo a narrar los elementos sonoros contenidos en el mismo:

**Voz 1 (persona de aparente género masculino):** *“En mi gestión como regidor, me toco ver muchos casos de personas que tenían que ir a Chihuahua y a Delicias, para hacer su tratamiento de hemodiálisis, me toco estar gestionándoles los apoyos para que pudieran solventar los gastos tan costosos que es ir hasta Chihuahua a hacer este tipo de tratamientos. Es por eso que, como regidor, me di a la tarea de gestionar que estuviera aquí una sala de hemodiálisis y una sala de cuidados especiales. Como regidor, pude lograr esto, como sindico lo seguiré haciendo. Aquí estamos viendo ya los resultados y próximamente se estará dando ese gran servicio a toda nuestra población camarguense. Vamos a seguir trabajando por Camargo”.*

**Voz 2 (persona de aparente género femenino, el audio se encuentra acompañado de música tipo lambda):** *“Es con Lucio Vásquez con quien vamos a ganar, un amigo sindicatura tendrás”*

El video finaliza.

En la parte inferior de la pantalla encontramos una franja blanca dentro de la cual encontramos el texto:

“(..)

“Ver más de Lucio Vásquez Herrera en Facebook”

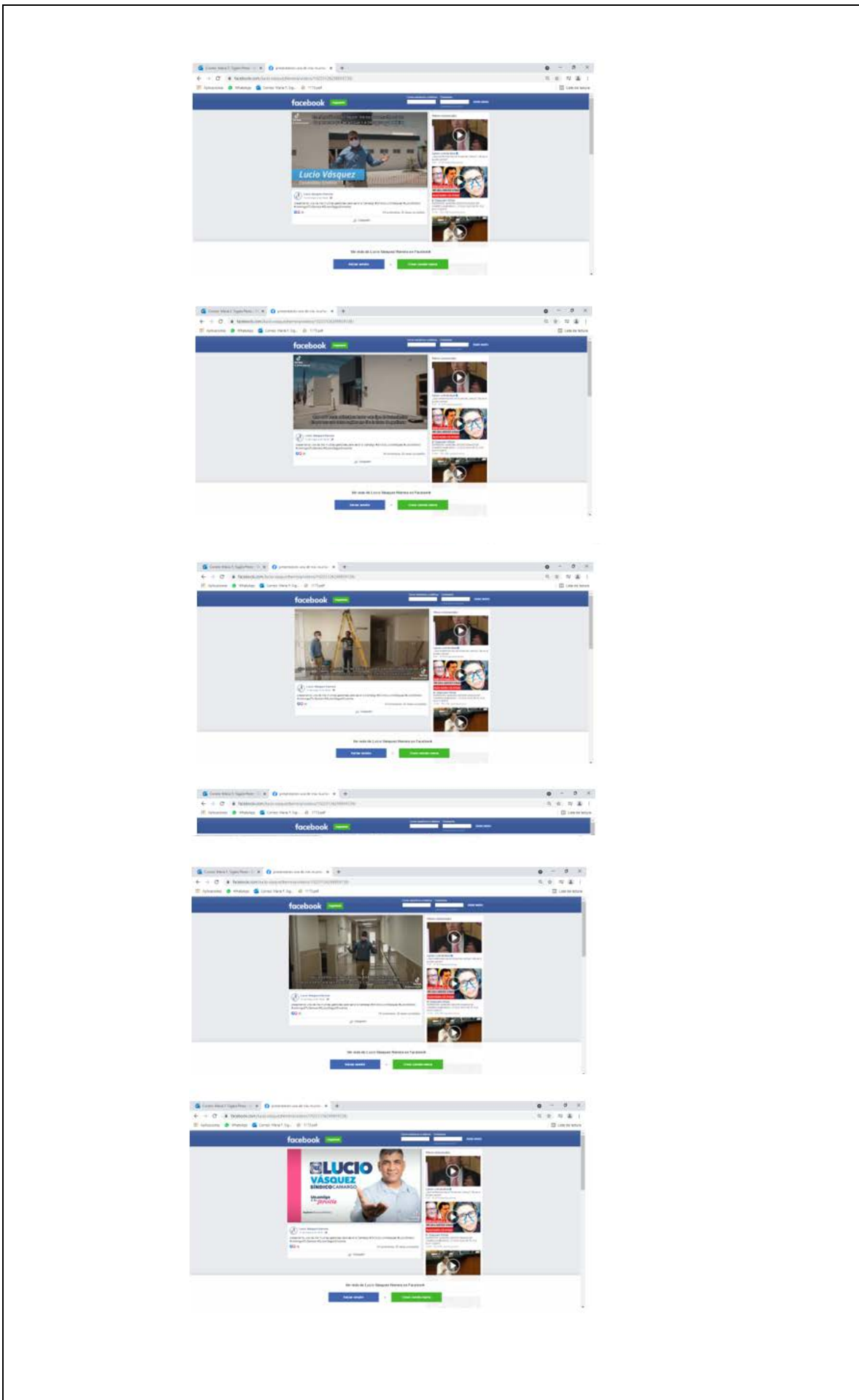
[“Iniciar sesión”](#)

“o”

[“Crear cuenta nueva”](#)

[\(..\)](#)”

Me sirvo de adjuntar impresiones de pantalla para su pronta referencia visual:





**Publicación denunciada que consta en el  
acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-327/2021.<sup>34</sup>**

El video da comienzo con una persona de aparente género masculino cuya media filiación es: complexión media, tez morena clara, cabello corto y entrecano; viste camisa de color azul claro, pantalón beige y cinturón de tonalidad oscura. Porta cubrebocas, parece encontrarse compartiendo una comunicación; se encuentra frente a una edificación de colores beige con detalles de color gris, podemos observar adicional, puertas de cristal con bordes blancos, ventanas con bordes blancos, vegetación y una malla plástica de tonalidad naranja; la persona parece encontrarse al exterior y realiza continuamente ademanes con sus brazos. En la parte superior izquierda, encontramos una especie de logo blanco similar a una nota musical, que cuenta con detalles de colores en sus bordes, debajo encontramos en letras blancas el texto: “TikTok”, e inferior, se encuentra un icono en forma de persona, acompañado de la leyenda: “@luciovazquezh”, esto se encuentra en la misma posición hasta el minuto 00:28. El video cuenta con subtítulos que serán transcritos en la sección de elementos sonoros.

En el minuto 00:04 aparece un recuadro de color azul en la esquina inferior izquierda, dentro contiene en letras blancas el texto: “Lucio Vásquez”, inferior, se encuentra la leyenda: “Candidato Síndico”. En el minuto 0:08 el recuadro previamente referido en la esquina inferior izquierda desaparece. La persona parece continuar compartiendo una comunicación en la misma ubicación, esto continua hasta el minuto 00:18, en el cual podemos observar un plano de una edificación de color beige con detalles grises, adicional podemos apreciar puertas de cristal con borde blanco, ventanas de borde blanco, señalamientos viales, vehículos automotor sin movimiento, una malla plastificada

<sup>34</sup> Documental pública que obra a fojas 081 a 086 del expediente.

de tonalidad naranja, alumbrado público, cableado eléctrico, materiales de construcción y que una de las paredes de la edificación es de color negro acompañado de líneas de color beige.

En el minuto 0:20, podemos visualizar un plano de una edificación de color beige con detalles gris; adicionalmente, podemos encontrar puertas de cristal con bordes de color blanco, ventanas de bordes blancos, vegetación, y una malla de tonalidades naranja que cubre un lado del edificio mencionado. La toma realiza un leve giro en dirección izquierda.

En el minuto 00:24 tenemos un salto en la secuencia, y podemos encontrar un portal con tonalidades beige y gris, este cuenta con puertas de cristal con bordes blancos, una de ellas se encuentra completamente abierta. En las que se encuentran cerradas podemos apreciar el reflejo de varios vehículos automotor, frente a ellas se encuentra desplazándose una persona de aparente género masculino, de complexión media, tez morena clara, cabello corto y entre cano; viste camisa de tonalidad azul claro, pantalón de color beige, zapatos y cinto de tonalidad oscura. Porta cubrebocas, y cruza las puertas de cristal hacia el interior de la edificación. Al interior de las puertas de cristal con bordes blancos, podemos observar una escalera de tonalidad amarilla y plateada, y lo que en apariencia es la figura de una persona de género indistinto.

En el minuto 00:27 la toma se encuentra en una habitación de colores beige y blanco, podemos visualizar puertas, una especie de ventana, enseres domésticos, una escalera de tonalidades amarilla y plata, adicional podemos ver dos personas de aparente género masculino, la primera, a la izquierda, es la ya descrita en párrafos superiores, y la segunda, a la derecha, es de complexión media, tez morena, cabello corto y oscuro; viste playera de color café con detalles en blanco, pantalones de mezclilla y zapatos deportivos de tonalidad clara. Podemos observar una puerta de cristal abierta, con sus bordes blancos y sacos con lo que en apariencia es material de construcción. En la parte inferior derecha, encontramos una especie de logo blanco similar a una nota musical, que cuenta con detalles de colores en sus bordes, debajo encontramos en letras blancas el texto: "TikTok", e inferior, se encuentra un icono en forma de persona, acompañado de la leyenda: "@luciovazquezh", esto se encuentra en la misma posición hasta el final del video.

En el minuto 00:30 tenemos un cambio abrupto en el video en donde podemos visualizar un pasillo de distintas tonalidades de beige, y una persona de aparente género masculino de complexión media, tez morena clara, cabello corto y entre cano; viste camisa de tonalidad azul claro y pantalón de color beige.

En el minuto 00:33 la secuencia sufre un cambio, y podemos observar a una persona de aparente género masculino cuya media filiación es: complexión media, tez morena clara, cabello corto y entrecano; viste camisa de color azul claro, pantalón beige y cinturón de tonalidad oscura. Porta cubrebocas, parece encontrarse compartiendo una comunicación; se encuentra frente a una edificación de colores beige con detalles de color gris, podemos observar adicionalmente puertas de cristal con bordes blancos,

ventanas con bordes blancos, vegetación y una malla plástica de tonalidad naranja; la persona parece encontrarse al exterior y realiza continuamente ademanes con sus brazos.

En el minuto 00:35 cambia a un pasillo de distintas tonalidades de beige, y una persona de aparente género masculino de complejión media, tez morena clara, cabello corto y entre cano; viste camisa de tonalidad azul claro y pantalón de color beige. Este parece compartir una comunicación, realiza ademanes con sus manos a la par que se desplaza y la toma se aleja de él.

En el segundo 0:46 la pantalla se torna blanca, y progresivamente son añadidos elementos que procedo a describir de izquierda a derecha: encontramos una barra vertical de color rosa, a continuación podemos encontrar un cuadrado de color azul que contiene en el centro un círculo de color blanco y las letras en color azul: "P", "A", "N"; se encuentra acompañado del siguiente texto en letras de tonalidades azules, en tres renglones, los cuales procedo a dividir con comas para su mayor comprensión: "LUCIO, VÁSQUEZ, SINDICO CAMARGO". Inferior, encontramos el siguiente texto en letras de tonalidades azules y fucsia: "Un amigo, a tu servicio". Al calce, se encuentra la siguiente leyenda a tonalidades azules: "Suplente Gustavo Martínez". Orientado a la derecha, encontramos la imagen de una persona de aparente género masculino, de complejión media, de tez morena clara, y cabello corto y entre cano; viste camisa de color azul claro y tiene su mano extendida hacia el frente.





La existencia y contenido de la publicación denunciada se corrobora de la valoración de los siguientes medios de convicción:

- **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-307/2021**, levantada el once de junio, por funcionaria del *Instituto* habilitada con fe pública, en la cual se realizó la inspección de una liga electrónica proporcionada por el *PRI*, documental en la cual consta el contenido de la publicación denunciada.<sup>35</sup>
- **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-32712021**, levantada el diecinueve de junio, por funcionaria del *Instituto* habilitada con fe pública, en la cual se realizó la inspección de un dispositivo de almacenamiento masivo de los denominados “disco compacto”, documental en la cual consta evidencias relacionadas con los hechos denunciados.<sup>36</sup>

De la adminiculación de las probanzas descritas, y tomando en consideración que las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario,<sup>37</sup> y que **las técnicas** hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente generan convicción sobre la

<sup>35</sup> Visible a fojas 024 a 032 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a fojas 081 a 086 del expediente.

<sup>37</sup> Artículo 278, numeral 2), de la *Ley*.

veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí;<sup>38</sup> es que este *Tribunal* al adminicular tal caudal probatorio, le genera plena convicción sobre la existencia y contenido de la publicación descrita en las tablas que anteceden.

Asimismo, tanto de las actas circunstanciadas descritas anteriormente, como de diversas constancias que obran en autos, a saber: las imágenes y contenido inserto en las actas circunstanciadas recién descritas, así como la misma manifestación realizada por el denunciado<sup>39</sup> en su escrito de comparecencia al procedimiento de mérito, en la cual manifiesta lo siguiente:

En este sentido aun y cuando se hubiese realizado la publicación del video en mención, es falso que del video se desprenda que se realiza una promoción personalizada de la imagen de Lucio Vásquez Herrera, de parte de José Francisco Luna Jurado, puesto que el video ofrecido no se desprende ninguna conexión o correlación entre ambas personas

Por tal motivo, se acredita la participación de Lucio Vásquez Herrera en el video publicado en la red social Facebook, demás que también del escrito de contestación<sup>40</sup> se desprende lo siguiente:

**Modo.** En este caso, el denunciante, al ser quien tiene la obligación de probar su dicho, debió cumplir con ciertos supuestos que NO SE ACREDITAN, respecto del contenido del video y de la lectura de los hechos:

- No identifica a las personas. Del video ofrecido como material probatorio únicamente **se observa la intervención de Lucio Vásquez Herrera**, sin que aparezca persona distinta, es decir no se observa la participación de José Francisco Luna Jurado, por tanto, no resulta suficiente y eficaz para generar la certeza indubitable de que se trata de una promoción personalizada en favor del candidato de acción nacional, por parte de un funcionario público, por lo tanto, tampoco se acredita que se hayan utilizados recursos públicos.

En tales circunstancias, se acredita la existencia del video denunciado.

Sobre este tópico, es importante señalar que como quedará descrito en el cuadro que se insertará líneas abajo, se tiene, de forma única, acreditada la existencia del video denunciado alojado en la red social denominada

<sup>38</sup> Artículo 278, numeral 3), de la *Ley*.

<sup>39</sup> Visible a foja 156

<sup>40</sup> Visible a foja 181.

Facebook; no obstante, es de suma relevancia advertir que no existe caudal probatorio alguno dentro del expediente, que nos proporcione si quiera un indicio del lugar, fecha y tiempo en que el audiovisual denunciado fue producido.

En otras palabras, no existe certeza y por lo tanto no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la producción o rodaje del material audiovisual denunciado.

Ello, teniendo en cuenta que la propia Dirección del Hospital General de Camargo hizo constar que desconocen la filmación del spot denunciado y, que ignora si se permitió la filmación del audiovisual materia de la denuncia.<sup>41</sup>

De ahí que, la investigación en este asunto, por lo explicado antes, se agotó y permite a este Tribunal dictar la sentencia de fondo, con la existencia, en resumen, del siguiente hecho:

Circunstancias		
Modo	Tiempo	Lugar
Difusión de un audiovisual publicado en la red social denominada Facebook, a través del cual el denunciado realiza una serie de manifestaciones respecto a su campaña como candidato a Sindico propietario para el municipio de Camargo, Chihuahua.	A partir del once de junio (momento en que se certificó la existencia del audiovisual por parte del Instituto)	La red social denominada Facebook.

<sup>41</sup> Visible a foja 197.

## 7. CUESTIÓN PREVIA

### 7.1. El derecho de libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º de la *Constitución Federal*, establecen como derecho humano la libertad de expresión, y señalan expresamente como limitaciones: **a.** los ataques a la moral, la vida privada y los derechos de terceros; **b.** que se provoque algún delito, y/o **c.** se perturbe el orden o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>42</sup> ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.<sup>43</sup>

Asimismo, la *Sala Superior* ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta sus restricciones para no hacer nugatorio el derecho a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de los procesos electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Por ello, se ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia

---

<sup>42</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>43</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-0054/2021.

frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.<sup>44</sup>

Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>45</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, gozan de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

## 7.2. Libertad de expresión en las redes sociales

El parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales, como lo es “Facebook”.

En ese sentido, este *Tribunal* advierte que el Internet es un instrumento específico y diferenciado **para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral**, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio,

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>45</sup>CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>46</sup>

Por las razones apuntadas, la *Sala Superior* consideró **que la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet**, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.<sup>47</sup>

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1 Caso a resolver.

Este Tribunal deberá determinar si los denunciados, incumplieron con las reglas electorales y de ser así, si incurrieron, en:

- Promoción personalizada de servidor público.
- Uso indebido de recursos públicos.

En un primer paso, al tratarse de un video o audiovisual publicado en una red social denominada *Facebook*, este Tribunal debe estudiar el contenido del mensaje, **con la finalidad de establecer si el video denunciado resulta ser propaganda gubernamental.**

---

<sup>46</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

<sup>47</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-0016/2016.

Lo anterior es así, en virtud de que de resultar afirmativo el hecho de que se pueda considerar el contenido del video denunciado como propaganda gubernamental, resultaría aplicable para dicho audiovisual la reglas en materia electoral, relativas a que se trate de su participación (de la parte denunciada) en actividades o uso de su imagen en promocionales gubernamentales o electorales y el uso indebido de recursos públicos.

Porque de lo contrario, al no considerarse propaganda que abarque el espectro de la materia electoral, no pueden ser exigibles dichas reglas, ni pudiera ser sometido a escrutinio y, en su caso, sancionado por un órgano jurisdiccional en materia electoral, al versar sobre un genuino ejercicio de la libertad de expresión sobre un tema en particular de interés general.

### **¿Cuándo estamos frente a propaganda gubernamental?**

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales.

En el Amparo en Revisión 1/2017 se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras del tema:<sup>48</sup>

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.

---

<sup>48</sup> Tesis 2ª. CII/2017 (10ª), de rubro: **FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE**, materias constitucional y administrativa. Tesis 2ª CV/2017 (10ª) de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**, materias constitucional y administrativa. Tesis 2ª CIII/2017 (10ª), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO**. materias constitucional y administrativa. Tesis 2ª CIV/2017 (10ª) de rubro: **BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES**. materias constitucional y administrativa.

- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.

Ahora, la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017, y en el SUP-REP-7/2018 ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Sin embargo, estas no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino, se deben verificar las particularidades de cada caso.

Entonces, de nuevo la Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sostenido que la **propaganda gubernamental** es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, **cuyo contenido esté relacionado con**

informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>49</sup>

De esta manera, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.

En otras palabras, puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que **el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Así, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental **es el contenido del mensaje.**

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

También refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro

---

<sup>49</sup> Sentencia recaída a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave SUP-REP-37/2019 y sus acumulados de quince de mayo del año pasado.

ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>50</sup>, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Esto es, de forma inicial, se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado; y con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de servidores públicos.

Así, se advierte de un análisis del contenido el citado artículo 134 de la Constitución Federal, que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los

---

<sup>50</sup> SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011,<sup>51</sup> que se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental **cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.**

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

La Sala Superior, ha conocido de asuntos, e inclusive emitido criterios jurisprudenciales relacionados con la difusión de propaganda gubernamental en Internet, específicamente en redes sociales.

Así, por ejemplo, están las siguientes tesis:

- **Tesis XIII/2017 INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.**

---

<sup>51</sup> Asimismo, puede consultarse la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SUP-REP-156/2016.

- Jurisprudencia 17/2016 **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**
- Tesis XLIII/2016 **COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.**

**¿El video denunciado puede ser considerado como propaganda gubernamental?**

Conforme a lo expuesto, es necesario traer a colación el contenido del video denunciado, es decir, ver cuáles fueron las palabras y la intención de la difusión del audiovisual por parte del candidato denunciado y, como se mencionó en el apartado **6.4** de este fallo, se concluye que del análisis integral y minucioso de todas las constancias que obran en el expediente, no se acredita participación alguna en el video materia de la denuncia del diverso denunciado José Francisco Luna Jurado.

Entonces, describamos el audio del video, a continuación:

<b>Contenido auditivo del video</b>
<p><i>En mi gestión como regidor, me toco ver muchos casos de personas que tenían que ir a Chihuahua y a Delicias, para hacer su tratamiento de hemodiálisis, me toco estar gestionándoles los apoyos para que pudieran solventar los gastos tan costosos que es ir hasta Chihuahua a hacer este tipo de tratamientos. Es por eso que, como regidor, me di a la tarea de gestionar que estuviera aquí una sala de hemodiálisis y una sala de cuidados especiales. Como regidor, pude lograr esto, como sindico lo seguiré haciendo. Aquí estamos viendo ya los resultados y próximamente se estará dando ese gran servicio a toda nuestra población camarguense. Vamos a seguir trabajando por Camargo”.</i></p>

De lo anterior se desprenden sendos tópicos: **a.** el candidato denunciado se ostenta como exregidor y **b.** menciona logros alcanzados dentro de su

gestión como regidor, de forma específica, sobre la *Sala de Hemodiálisis y cuidados especiales*.

En esa óptica, debemos recordar cuales son los supuestos que los criterios jurisdiccionales estipulan que los mensajes versarán sobre propaganda gubernamental, cuándo estos se relacionen con:

- **Informes.**
- **logros de gobierno.**
- **avances o desarrollo económico, social, cultural o político.**
- **beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público**

Así, la respuesta a la interrogante en estudio es **en sentido negativo**, pues es evidente que el contenido del mensaje del video **denunciado no encuadra** sobre los supuestos que llevarían a considerar expresiones o hechos como propaganda gubernamental, **pues el mensaje no se circunscribe en ninguna de estas hipótesis**; por el contrario, versa sobre logros o gestiones alcanzadas por un candidato en una anterior gestión.

Este Tribunal estima que, el contenido del video denunciado goza de una presunción del actuar espontáneo propio de las redes sociales, que dicho actuar, trata sobre un ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información que, en este caso, debe maximizarse dicho derecho fundamental del denunciado, toda vez que tiene el carácter de otrora candidato a la sindicatura de Camargo.

En ese tenor, no se puede considerar el contenido del video denunciado como propaganda gubernamental, pues de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Federal; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un

ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>52</sup>

Lo anterior, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a logros alcanzados en diversas gestiones como servidores públicos, es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Todo lo expuesto, en virtud de que el artículo 6º de la Constitución Federal contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Dicha porción del citado precepto constitucional fue adicionada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

Del análisis de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional se desprende que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre

---

<sup>52</sup> Conforme a la jurisprudencia 18/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

otros, pues de manera expresa se señala que la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.<sup>53</sup>

El máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.<sup>54</sup>

Por esta razón, la Sala Superior ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones:

- a. la **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y
- b. la **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Ver SUP-REP-55/2015.

<sup>54</sup> Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

<sup>55</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

También debe señalarse que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El artículo 6° de la Constitución Federal establece: que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafo 1 y 2, reconoce el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Además, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Federal, ha establecido la libertad de pensamiento y de expresión constituye un bastión fundamental para el debate público, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión de la ciudadanía.<sup>56</sup>

La propia Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que esta última es un elemento fundamental sobre la cual se basa la existencia de la sociedad democrática; indispensable para la formación de la opinión pública.<sup>57</sup>

Lo anterior confirma que, en el contexto de una democracia, la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una

---

<sup>56</sup> Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 88.

<sup>57</sup> Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, *supra* nota 85, párrafo 70.

condición esencial de ésta. Por ello, la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta.

Además, respecto a Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, ha señalado que *Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.*<sup>58</sup>

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.<sup>59</sup>

En el mismo sentido, otros tribunales como, por ejemplo, la Suprema Corte de Estados Unidos ha señalado que Internet es un medio de comunicación único y novedoso que permite la comunicación a nivel mundial entre los individuos, cuya evolución es permanente, y permite a los usuarios obtener información a través de diferentes mecanismos.<sup>60</sup>

De esta forma, el parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales.

Este Tribunal estima que el Internet es un instrumento específico y diferenciado **para potenciar la libertad de expresión**, ya que cuenta con

---

<sup>58</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

<sup>59</sup> Cita tomada del caso *Ivcher Bronstein vs Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página las referencias europeas.

<sup>60</sup> Ver Janet Reno, Attorney General of The United States, v American Civil Liberties Union, No. 96-511, del 26 de junio de 1997.

una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.<sup>61</sup>

Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>62</sup>

Entonces, **contrario a lo que aduce el denunciante**, no puede considerarse el video denunciado, por el contenido de este, como propaganda gubernamental, pues como quedó demostrado, el contenido no está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público

Por otro lado, no pasa desapercibido que no se pudieron acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la elaboración, grabación y producción del audiovisual denunciado, es decir, sobre la fecha y momento en que se hicieron las tomas, previas a la edición, publicación y difusión del material objeto de denuncia.

Sin embargo, del análisis del propio audiovisual, existe un indicio que, de forma efectiva, la grabación se suscitó en un centro médico: el cual puede ser el Hospital Regional de Camargo.

Empero, este simple indicio, ni teniendo por configurada de forma completa la acreditación de la elaboración y producción del video, no puede constituir en forma alguna una violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

---

<sup>61</sup> Criterio similar fue sostenido en el SUP-REP-16/2016 y Acumulado.

<sup>62</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

Sobre el tema, es necesario apuntar que, en cuanto a la utilización de recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal<sup>63</sup> da la siguiente definición:

*“**Recursos:** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.”*

Por su parte, el Diccionario Jurídico define los **recursos públicos** como:

*“Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.”<sup>64</sup>*

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española, señala:

**“Recurso:**

(...)

**6. m. pl.** Bienes, medios de subsistencia.

**7. m. pl.** Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

**Público, ca:**

**3. adj.** Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.”

Entonces, para el caso en concreto, se debe señalar que la grabación de edificios u oficinas públicas para la elaboración y edición de propaganda

---

<sup>63</sup> Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados, que presentó el Partido Revolucionario Institucional en contra de Juan Antonio Martín del Campo; resuelto el 22 de junio de 2016.

<sup>64</sup> Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

electoral y política no está prohibida, siempre y cuando no se demuestre que se hayan utilizado recursos públicos para ello.

En otras palabras, la simple aparición de lugares que forman parte del patrimonio estatal en la propaganda política no actualiza una vulneración a la normativa electoral, pues los actores políticos pueden hacer alusión tanto a programas sociales como a logros obtenidos en gestiones previas, con el fin de posicionar su plataforma electoral, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia electoral de clave 2/2009:

**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**

- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Por lo tanto, la simple aparición de un edificio público en la propaganda electoral y política, sin que se haya demostrado la utilización de recursos públicos para su elaboración, no puede acreditar una infracción a la normativa, pues, se insiste, encuadra dentro de la libertad de expresión como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la valoración positiva en una propaganda política de un partido o candidatura que efectúa respecto

a la adjudicación de un logro gubernamental y que parece confundirse con propaganda institucional, no es más que un juicio de valor que en el debate puede ser sometido a confrontación, en la medida en que no se rebase el derecho a la honra o la dignidad, razón por la cual es necesario ponderar este derecho fundamental concreto de la libertad de expresión frente al principio, por cierto, demasiado abstracto, de la equidad.<sup>65</sup>

Así mismo, se encuentra el principio de acceso a la información que la propaganda política involucra también, en la medida en que proporciona datos del quehacer político de los partidos y de sus logros obtenidos, con base en lo cual, los ciudadanos pueden formar su convicción, en asociación con otra información que se le allegue a través de otros medios, de ahí que el video denunciado se encuentra dentro del parámetro de legalidad.

Este criterio ha sido aprobado de manera análoga por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los fallos de clave **SRE-PSL-63/2018**<sup>66</sup> y **SRE-PSC-208/2018**.

El primero de ellos versa sobre la grabación de un video difundido en la red social de *Facebook* por Samuel Alejandro García Sepúlveda dentro del recinto del Congreso de Nuevo León en el cual enalteció sus logros como diputado y solicitó el voto, a lo cual, la Sala Especializada resolvió que no se configuraba alguna utilización de recursos públicos con la publicación del material denunciado.

En el segundo de los fallos se cuestionaba la legalidad de un audiovisual, al permitir que las instalaciones y el personal de las instituciones del Tribunal Superior de Justicia de Sonora y de Nuevo León, así como el Centro de Coordinación Integral, de control, comando, comunicaciones y cómputo del Estado de Nuevo León se utilizaran para la grabación de un audiovisual partido político, y con ello, emplearon recursos humanos,

---

<sup>65</sup> SUP-RAP-22/2009 que dio origen a la jurisprudencia 2/2009 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**

<sup>66</sup> Confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-677/2018.

económicos y materiales con la finalidad de beneficiar a los candidatos a senadores postulados por el *PRI*, infracciones que fueron declaradas inexistentes puesto que la simple aparición de servidores y edificios públicos no constituyen elementos ni siquiera indiciarios que permitan concluir que se utilizaron recursos públicos, humanos o materiales para la elaboración del video denunciado.

De manera que, el contenido del video que se difundió en Facebook no inobservó los principios rectores del servicio público.

Cuestión que se puede confirmar con lo que manifestó la administración del Hospital, respecto a que no tuvo conocimiento de la utilización de recursos públicos para la grabación del video.

En consecuencia, al no constituir el video denunciado, propaganda gubernamental, por las características de su contenido expuestas con antelación, en la conducta denunciada no se acredita la supuesta vulneración relativa a: promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en virtud de que la conducta denunciada **fue emitida en el ejercicio de la libertad de expresión del Senador.**

Adicionalmente, como quedó señalado, la conducta denunciada tampoco implicó una estrategia publicitaria con uso de recursos públicos, toda vez que no obra algún elemento en el expediente que demuestre que el audiovisual denunciado haya sido elaborado o producido con recursos de procedencia pública.

En síntesis, se realizaron diversas publicaciones en redes sociales, sin embargo, se ha considerado que las redes sociales constituyen un espacio para incrementar la información entre los usuarios, y que carecen de un control efectivo respecto de su autoría y contenidos.

Las redes sociales en las que se realizaron las publicaciones son del ciudadano denunciado, las cuales se encuentran amparadas por la libertad de expresión, toda vez que son expresiones de índole político-electoral, teniendo en cuenta que el denunciado ostentaba el cargo de

candidato a sindico y, dichas expresiones se vertieron en el periodo de campaña respectivo, razón por la cual no vulneran la normativa electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que en las redes sociales los ciudadanos podemos interactuar sobre diversos temas, con lo que se fomenta el ejercicio democrático que procura la libertad de expresión.

Además, de que, como se ha venido mencionado, **1.** El candidato denunciado no tiene la calidad de funcionario público, por lo cual no se cuenta con el elemento personal necesario para acreditar las infracciones en estudio y, **2.** no se acredita participación alguna en el video materia de la denuncia del diverso denunciado José Francisco Luna Jurado, quien sí tiene el carácter de funcionario público, empero, no se acredita el elemento subjetivo, pues, como se mencionó, no tuvo participación alguna en el audiovisual denunciado.

**En consecuencia, no se configuran las infracciones atribuidas a los denunciados.**

## **8.2 Falta al deber de cuidado (Culpa in vigilando)**

Por último, en lo que respecta a la presunta culpa in vigilando atribuida al PAN, relativa a que la conducta denunciada pudiera resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus candidatos a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, toda vez que los hechos imputados no constituyen una trasgresión a la normatividad electoral, tampoco lo es lo referente a la falta al deber de cuidado.

Por lo tanto, este Tribunal considera que no hubo responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.

**SEGUNDO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral, para que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique a las partes la emisión de la presente sentencia, a través de su Asamblea Municipal respectiva.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-430/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe.**